

CONSTANCIA: Popayán, 24 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00206, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00206-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: DAIRO JOSE SIERRA VENECIA

Interlocutorio N° 1061

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan como títulos valores pagaré N° 2932985600 y 00000668408 , en medio digital, de los cuales se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital más intereses de plazo y de de mora desde que cada uno se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; **DAIRO JOSE SIERRA VENECIA** y a favor de del demandante, **BANCO COOMEVA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 2932985600

1. Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$ 12.834.324)**. por concepto de capital contenido en el pagare N° 2932985600.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 7 de abril de 2022 hasta el día del pago de la obligación.

3. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 2.119.597)** correspondientes a intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré N° 2932985600.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/TE (\$ 230.763)** por concepto de otros determinados en el pagaré N° 2932985600.

POR EL PAGARÉ N° 00000668408

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 35.617.997)**. por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00000668408.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 9 de abril de 2022 hasta el día del pago de la obligación.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$ 4.912.719)** correspondientes a intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré N° 00000668408.

4. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/TE** (\$ 681.726) por concepto de otros determinados en el pagaré N° 00000668408.

SEGUNDO. Por las costas y agencias en derecho que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE. el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. N° 19.417.696 y T.P. N° 63.217 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales del abogado SUAREZ ESCAMILLA a los siguientes abogados; Indira Durango Osorio CC. 66.900.683 y TP. 97.091 C.S.J., Sofy Lorena Murillas Álvarez CC. 66.846.848 y TP. 73.504 del C.S.J., Angélica María Sánchez Quiroga CC. 1.144.169.259 y TP. 267.824 del C.S.J., Liliana Gutmann Ortiz CC. No. 31.994.037 y TP No. 157.472 del C.S.J., Johana Natalie Rodríguez Paredes CC.1.130.594.657 y TP. 197.459 del C. S. J. y Dra. Daniela Ledezma Polanco CC. 1.144.182.920 y TP. 361.528 del C.S. de la J. Dr. Michael Bermúdez Cardona CC. 1.113.692.622 y LT. 27335 del C. S.J., Santiago Rúales Rosero CC. 1.107.088.001 y LT. 24.400 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLAREAL CARREÑO
Jueza

AZI
2022-206

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eb2f42d6ade495ac1d186b638f21107bbec81f093c27ff7e59337b8c9edb86**

Documento generado en 24/05/2022 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>